

CONSTANCIA SECRETARIAL : AGOSTO 27/2021

La demandada ANGELICA JHAZMIN BOHORQUEZ GONZALEZ fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad.

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 2.3 de agosto /2021

Términos para pagar y excepcionar : 4,5,6,9,10,11,12,13,17,18 de agosto /2021

Vencido el término para pagar y excepcionar la demandada guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00345-00

SPECIALIZED COLOMBIA S.A representada por Santiago Botero Rincón quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora ANGELICA JHAZMIN BOHORQUEZ GONZALEZ con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagare arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de Junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada ANGELICA JHAZMIN BOHORQUEZ GONZALEZ fue notificado de la orden de pago librada en su contra por intermedio del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad el 30 de julio del año en curso por correo electrónico. Venció el termino para pagar y excepcionar y guardo silencio. Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada ANGELICA JHAZMIN BOHORQUEZ GONZALEZ guardo silencio ante las pretensiones de la demanda en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 11 de junio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 627. 381.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 2 de marzo de 2021 dentro del

presente proceso EJECUTIVO seguido por SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S representada por Santiago Botero Rincón quien actúa mediante apoderado judicial en contra de la señora ANGELICA JHAZMIN BOHORQUEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 627. 381.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,

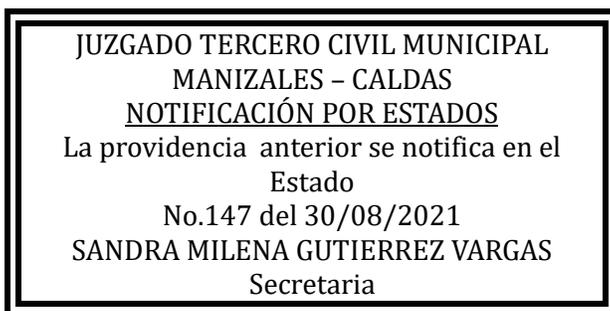


La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:



Valentina Jaramillo

Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffbad5f4567bcc42f80e85ec68c4c7604ad7b6186698f4b8d48282aef103353e

Documento generado en 27/08/2021 10:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>